

Dictamen Núm. 174/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de agosto de 2024 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato del servicio para la redacción del Plan Especial de Reforma Interior de las fachadas del frente marítimo de Luarca.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdés de 14 de enero de 2021, se acuerda adjudicar a ..... el contrato de servicios para la redacción del “Plan Especial de Reforma Interior de las fachadas del frente marítimo de Luarca”.

Obra en el expediente, entre otra documentación, el contrato administrativo formalizado el 1 de marzo de 2021 por un precio de 25.627,80 €, IVA incluido, y un plazo de ejecución de dieciocho meses desde el día siguiente a la firma del contrato, prorrogable por otros seis meses más.

Consta en aquel también la presentación del documento de prioridades y el documento inicial estratégico para la evaluación ambiental estratégica de dicho plan.

**2.** El día 5 de julio de 2023, el Jefe de Servicio de la Oficina Técnica Municipal suscribe un informe sobre el estado de ejecución del contrato. Expone que la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas particulares y la decimosegunda del pliego de prescripciones técnicas establecen un plazo de duración del contrato de 18 meses, a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato, lo que tuvo lugar el 1 de marzo de 2021, por lo que “el plazo de ejecución del mismo habría finalizado el 2 de septiembre de 2022, no habiéndose producido la entrega parcial (primer documento a entregar) hasta el 6 de febrero de 2023”.

Señala que “la cláusula octava” del pliego de prescripciones técnicas “dispone que se realizará una serie de entregas parciales, siendo la primera el documento para el trámite de consulta previa para la coordinación interadministrativa”, cuyo plazo de entrega era de dos meses conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas particulares y decimosegunda del pliego de prescripciones técnicas, por lo que dicho plazo habría finalizado “el 2 de mayo de 2021, sin que se procediese a la entrega de dicho documento hasta el 6 de febrero de 2023”.

Concluye, “sin perjuicio de que corresponda el derecho a percibir el precio del documento elaborado”, que “se considera conveniente proceder a la resolución del contrato por superación del plazo de ejecución”, conforme a lo previsto en los artículos 211.1, letra d), y 313.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**3.** Con fecha 12 de julio de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés dicta providencia por la que se acuerda incoar el procedimiento de resolución del contrato y dar audiencia al contratista por un plazo de diez días.

El 20 de julio de 2023, el adjudicatario presenta un escrito de alegaciones en el que muestra su disconformidad con la causa aducida para la resolución del contrato, y enumera una serie de “circunstancias excepcionales” que “le eximen de responsabilidad por la entrega en demora del (documento de prioridades) y por tanto no procede sanción alguna”. No obstante refiere que, “puesto en que en la reunión de la Alcaldía quedó abierta la opción de una rescisión `de mutuo acuerdo´ (...), no tiene inconveniente en aceptar la resolución (...) siempre que se den dos requisitos:/ a) La liquidación del 20 % de los honorarios estipulados en el contrato por la entrega ya realizada (...). Importe de la factura: 5.256,19 euros./ b) La devolución del aval o garantía definitiva depositado en su día. Importe: 1.059,00 euros./ El importe resultante asciende a 6.315,19 euros, donde se incluye el IVA correspondiente a la factura emitida”.

**4.** En respuesta a las alegaciones formuladas por el contratista, el 28 de julio de 2023 emite informe el Jefe de Servicio de la Oficina Técnica Municipal. En síntesis, manifiesta que “no puede alegarse demora imputable a esta Administración cuando la previsión que se estableció al realizar la contratación implicaba la supervisión del documento a partir de su entrega, antes del 3 de mayo de 2021, cuando la entrega de dicho documento no se realizó hasta febrero de 2023”.

**5.** Con fecha 16 de febrero de 2024, la Secretaria municipal informa que, a la vista de los informes obrantes en el expediente, “queda jurídicamente justificada” la causa de resolución del contrato prevista en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el artículo 211.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, relativa a la “demora en el cumplimiento de los pazos por parte del contratista e incumplimiento de la obligación principal del contrato”, al constatarse un “retraso injustificado en la redacción y entrega de la documentación objeto del contrato de servicio”.

Por otra parte, indica que procede la incautación de la garantía, advirtiendo que “existe oposición en este último aspecto por parte del contratista”, por lo que debe solicitarse dictamen al Consejo Consultivo.

**6.** En sesión celebrada el 16 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno Local acuerda “declarar la caducidad del procedimiento (...), ordenando el archivo de las actuaciones”, e incoar un nuevo procedimiento de resolución contractual “al persistir motivos de interés público”.

Notificada esta resolución al contratista, el 19 de marzo de 2024 presenta su representante un escrito de alegaciones en el que insiste en que la causa del incumplimiento del plazo no le es imputable y, por tanto, no procede la incautación de la garantía.

Finalmente, solicita que se le abone el importe de los trabajos realizados hasta la fecha, que ascienden a 6.315,19 euros.

**7.** Obra en el expediente a continuación un informe del Jefe de Servicio de la Oficina Técnica Municipal, de 4 de abril de 2024, en el que se reitera en lo expuesto en el de 28 de julio de 2023 y concluye que procede desestimar las alegaciones presentadas por el interesado.

**8.** El día 29 de mayo de 2024, el Secretario General del Ayuntamiento informa favorablemente la propuesta de resolución del contrato.

**9.** En sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el 13 de junio de 2024, se acuerda “declarar la caducidad del procedimiento (...), ordenando el archivo de las actuaciones”, e incoar un nuevo procedimiento de resolución contractual “al persistir motivos de interés público”.

**10.** Conferido un nuevo trámite de audiencia al adjudicatario, el 27 de junio de 2024 presenta este un escrito de alegaciones en el que reproduce los argumentos expuestos en sus escritos anteriores.

**11.** El día 23 de julio de 2024, el Secretario General informa favorablemente la propuesta de resolución del contrato por “el retraso injustificado en la redacción y entrega de la documentación objeto del contrato de servicio”.

**12.** En sesión celebrada el 9 de agosto de 2024, la Junta de Gobierno Local acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias y suspender el plazo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del mismo.

Consta en el expediente su notificación al interesado.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de agosto de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato del servicio para la redacción del Plan Especial de Reforma Interior de las fachadas del frente marítimo de Luarca, objeto del expediente núm. .... del Ayuntamiento de Valdés, adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

Con fecha 1 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Valdés remite a este órgano el informe suscrito por el Interventor municipal. En él razona que, “dado que la duración del contrato era de 18 meses con una posible prórroga de 8 meses (*sic*), el tercio sería  $24/3=8$  meses, plazo incumplido con creces por el contratista, por lo que la resolución resulta obligada”. Tras enunciar el contenido de los artículos 193, apartados 3 y 4 de la LCSP, y la cláusula 16.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, concluye que no cabe duda de que procede la resolución del contrato, “pues las penalidades alcanzan el 157 % del importe del contrato a la primera entrega, que no supone todavía el cumplimiento completo” del mismo. Y añade que, “incluso si se discutiese la validez del pliego, “la ley establece unas penalidades del 0,6 por mil del importe del contrato IVA excluido por día de demora, lo que supone que las penalidades alcanzaron el 10 % del importe sin IVA a fecha de 17 de abril de 2023; dado que

el inicio del procedimiento de resolución es de fecha 12 de julio de 2023 las penalidades habían alcanzado ya el 15,18 % del valor del contrato, con lo que por tres veces se había cumplido el supuesto legal, múltiplo del 5 % que permitiría a la Administración resolver el contrato”.

Señala que de “los hechos constatados y aceptados por el contratista, y del informe del arquitecto, y vista la legislación aplicable, no cabe otra conclusión que (se) trata de un supuesto de resolución culpable por demora con incautación de fianza”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”, ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias -como sucede en este caso-, en los términos que este Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 102/2024).

**TERCERA.-** La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de servicios.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -14 de enero de 2021-, su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP)-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". En el mismo sentido, el artículo 114 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye al órgano de la entidad local competente para contratar la facultad de acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legalmente establecidos.

El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no sólo el interés público sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida con carácter general a lo

dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda cuando se formule oposición por parte del contratista.

El artículo 195.1 de la LCSP establece, para el específico supuesto de demora en la ejecución, que “si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 114.3 del TRRL establece como necesarios para la resolución de los contratos el informe de la Secretaría e Intervención municipales.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de los trámites señalados, toda vez que se ha dado la preceptiva audiencia al adjudicatario. Asimismo, se han recabado los informes de la Secretaría y la Intervención municipales y se ha elaborado la correspondiente propuesta de resolución.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ahora bien, tal



circunstancia, en cuanto no ha generado indefensión al adjudicatario, integra una mera irregularidad formal que no invalida lo actuado.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP corresponde al mismo órgano de contratación. En el caso examinado, el contrato cuya resolución se somete a nuestra consideración fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdés con fecha 14 de enero de 2021, por lo que habrá de ser dicha autoridad la que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, respecto al plazo para la resolución, este Consejo ya puso de manifiesto (moción adoptada en sesión plenaria de 4 de noviembre de 2021) la necesidad de una disposición autonómica que recupere la vigencia de un plazo suficiente para los procedimientos de resolución contractual, toda vez que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo -ECLI:ES:TC:2021:68-, es de aplicación el plazo de tres meses que la legislación básica señala para los supuestos de no concretar las normas otro plazo. El Tribunal Supremo declara en la Sentencia de 29 de enero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:422- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) que “el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establecía un plazo de caducidad de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, fue declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico por STC 68/2021, de 18 de marzo, por lo que, a falta de otra previsión legal específica, resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015”. En el caso analizado, el procedimiento resolutorio se inicia con fecha 13 de junio de 2024, y teniendo en cuenta que opera la suspensión del plazo por la petición de dictamen a este Consejo Consultivo el día 28 de agosto de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, aún no ha transcurrido el plazo de resolución de tres meses aplicable atendiendo a la doctrina señalada.

**CUARTA.-** En relación con el fondo del asunto debemos subrayar, en primer lugar, que el contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa y a las cláusulas establecidas en el mismo.

Con arreglo al marco normativo antes señalado, la LCSP rige la determinación de las causas y efectos de la resolución de este contrato. En consecuencia, las causas de resolución aplicables son las recogidas en el artículo 211 de la citada Ley y, en cuanto al contrato de servicios, en el artículo 313 del mismo texto legal, que contempla determinadas especialidades de este tipo contractual.

La propuesta de resolución que analizamos se funda en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, causa resolutoria prevista en el artículo 211.1, letra d), de la LCSP. Asimismo, el citado precepto prevé “En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas”. Tal motivo resolutorio ha de ponerse en conexión con lo establecido en el artículo 193 del mismo cuerpo legal, que si bien no tiene carácter básico resulta aquí de aplicación en defecto de normativa autonómica propia. Conforme al citado precepto, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva, señalando que cuando por causas que le sean imputables hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades. Como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 202/2020), la mora del contratista englobaría tres submotivos resolutorios distintos: el incumplimiento del plazo total -invocado en el asunto objeto de

análisis-, el incumplimiento de los plazos parciales cuando este supuesto se haya contemplado en los pliegos y la imposibilidad de cumplimiento del plazo total razonablemente inferida del incumplimiento de los plazos parciales.

Tal como vienen reiterando la jurisprudencia y la doctrina consultiva, el contratista está obligado a realizar la prestación que constituye el objeto del contrato no sólo en la forma convenida sino también en el plazo establecido para ello, con arreglo a lo dispuesto en la LCSP, en el RGLCAP, en las cláusulas del propio contrato, en las de los pliegos aprobados y, en su caso, en la oferta y en el plan de trabajo que también tienen carácter contractual. Ahora bien, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento reviste la trascendencia que justifica la resolución y la apertura de una nueva licitación o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades. Respecto a la significación de los incumplimientos, es doctrina consolidada que el efecto resolutorio ha de reservarse a los supuestos en que quede de manifiesto una voluntad rebelde al cumplimiento, sin bastar el simple retraso, pues la ley contempla una prórroga a favor de quien ofrezca cumplir sus compromisos cuando el retraso sobreviene por "motivos no imputables al contratista" (artículo 195.2 de la LCSP). Se requiere así, para instar la resolución, una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista.

En el presente caso nos encontramos con un contrato cuyo plazo de ejecución es de 18 meses, plazo finalizado ya a la fecha de inicio del presente procedimiento. El objeto del mismo, según consta en la documentación contractual, es "la asistencia técnica para completar los trabajos de `Redacción del Plan Especial de Reforma Interior de las fachadas del frente marítimo de Luarda´ de conformidad con las exigencias fijadas en el pliego de prescripciones técnicas".

Tal y como se recoge en la cláusula 6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, el plazo de duración del contrato se fija en 18

meses a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato -1 de marzo de 2021- Asimismo, en dicha cláusula se establecen para el adjudicatario una serie de entregas parciales, siendo la primera el documento de coordinación interadministrativa en un plazo de dos meses.

Pues bien, finalizado el plazo de ejecución el 2 de septiembre de 2022, no consta que el contratista presentase la documentación objeto del contrato, realizándose la primera entrega en octubre de 2022, si bien como reconoce su propio representante este documento era un “avance” del documento de prioridades (documento de coordinación interadministrativa del PERI), no constituyendo la versión definitiva de dicho trabajo, que finalmente se puso a disposición del Ayuntamiento el 6 de febrero de 2023.

Acreditada la demora en la ejecución de la prestación inicialmente pactada, hemos de reparar si concurre el carácter culpable de dicho incumplimiento.

En los escritos de alegaciones presentados el contratista aduce “problemas de coordinación y demora en la entrega con el equipo redactor del Catálogo Urbanístico” y “la ausencia de la arquitecta municipal de las labores de control, asistencia técnica e interlocución”. Por ello, entiende que “no procede” imputarle “la responsabilidad de no entregar el (documento de prioridades) antes del día 2 de septiembre de 2022”.

En cuanto a la falta de colaboración del personal del Ayuntamiento, en el informe del Jefe de Servicio de la Oficina Técnica Municipal de 28 de julio de 2023 se deja constancia de que “por el contratista (...) no se manifestó en ningún momento queja alguna a este respecto, ni consta presentación de avances en la documentación elaborada para poder llevar a cabo una correcta supervisión y seguimiento de los servicios contratados, ni comunicación alguna respecto al grado de ejecución de lo contratado, no pudiendo haberse supervisado lo elaborado hasta después del 6 de febrero de 2023, fecha en la que extemporáneamente se entrega la documentación contratada”.

Sin embargo, el contratista aporta una serie de correos electrónicos y otras comunicaciones (folios 456 y siguientes) en las que se constata su

intención de ponerse en contacto con la arquitecta municipal con la finalidad de solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de los trabajos de asistencia técnica, y se recogen los intentos de concertar una reunión para proceder a la entrega del documento de prioridades (20 de septiembre de 2022), diversos requerimientos dirigidos a la Concejalía de Urbanismo ante la ausencia de respuesta municipal, problemas de comunicación con el equipo redactor del Catálogo Urbanístico y demoras en la aprobación del Plan.

Tampoco podemos desconocer que, pese a que el plazo de ejecución habría vencido el 2 de septiembre de 2022, y habiéndose entregado el documento de prioridades, así como el documento inicial estratégico para la evaluación ambiental estratégica de dicho plan, el 6 de febrero de 2023, la Jefatura de Servicio de la Oficina Técnica Municipal, unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinario del contrato, no informa sobre la conveniencia de proceder a la resolución del mismo hasta el 3 de julio de 2023, alegando precisamente la superación del plazo de ejecución. No hay constancia de que desde la formalización del contrato el responsable de este o el órgano de contratación manifestasen ningún malestar con los términos en que se venía ejecutando la prestación, ni con los retrasos en el cumplimiento. Así, tal y como se recoge en el informe del Jefe de Servicio de la Oficina Técnica Municipal de 28 de julio de 2023, las actuaciones de supervisión “totalmente informales” comienzan en enero de 2023, mostrando por primera vez algunas discrepancias con el contenido del documento de prioridades. Hasta entonces, nada se había objetado al avance de este documento que fue presentado en octubre de 2022. A tales efectos, debemos señalar que la cláusula decimocuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares -tal y como apunta el adjudicatario- impone al responsable del contrato “supervisar y verificar el cumplimiento por parte de la contratista de las obligaciones asumidas en virtud del contrato, informar al órgano de contratación de los eventuales incumplimientos, emitiendo informe donde se determine, en caso de demora en la ejecución, si el retraso producido es imputable a la contratista y, en su caso, proponer la resolución del contrato o la imposición de penalidades”. Sin embargo, no consta ningún

informe en el que la unidad encargada del seguimiento del contrato haya puesto de manifiesto irregularidades en su desarrollo, por lo que no procedería que, habiéndose rebasado el plazo del mismo, la Administración local invoque a su interés la demora en el cumplimiento del plazo después de haber recibido el documento de prioridades; máxime tras no haber acudido en ningún momento al mecanismo de la imposición de penalidades que, sin embargo, centra el informe de la Intervención municipal finalmente incorporado al expediente.

Debe significarse, además, que en el referido informe de 28 de julio de 2023 el Jefe de Servicio de la Oficina Técnica Municipal reconoce que en la reunión mantenida el 5 de julio de 2023 con el adjudicatario se ponen de manifiesto una serie de cuestiones que “se apreciaban incorrectas y mejorables en relación al instrumento aportado”, que podrían haber sido subsanadas previamente de haberse respondido a las solicitudes de coordinación reiteradamente manifestadas por el contratista. Por tanto, si los reproches de la Administración municipal se centran en cuestiones sustanciales de la asistencia técnica contratada, debieron ponerse de manifiesto al contratista para proceder a la subsanación de las mismas en lugar de recurrir a la resolución del contrato invocando una causa que, si bien formalmente concurre, no parece que se erija en la razón principal que motiva la incoación del procedimiento. Al respecto, debemos recordar que la doctrina de los actos propios, así como la buena fe y la protección de la confianza legítima, son principios que deben inspirar toda actuación administrativa -ex artículo 3.1, letra e), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, incluida su vertiente contractual.

Sentado lo anterior, restaría determinar los efectos de la resolución contractual. La propuesta de resolución se limita a proponer la incautación de la garantía definitiva, sin pronunciarse sobre el abono de los trabajos efectivamente realizados. Al respecto ha de estarse, en primer lugar, a lo señalado en el artículo 313.2 de la LCSP, en el que se establece que la “resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que

efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración". El representante del adjudicatario interesa la liquidación del 20 % de los honorarios estipulados, por un importe de 5.256,19 €, de conformidad con la factura presentada al cobro el 23 de mayo de 2023, y consta en el expediente (folios 224 a 391) que tales trabajos han sido recibidos por la Administración, con lo que procede abonar al contratista los honorarios pendientes al amparo del precepto que acabamos de señalar.

Por lo que se refiere a la garantía definitiva constituida por el adjudicatario, cabe indicar que el artículo 213.3 de la LCSP dispone que "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada". La norma vigente anuda así, de nuevo, la incautación de la garantía al incumplimiento "culpable", lo que permite tomar en consideración las vicisitudes que incidan sobre ese elemento de culpabilidad. En efecto, tal como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 12 de julio de 2024 -ECLI:ES:TSJEXT:2024:1044- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), con cita de diversos dictámenes del Consejo de Estado, el carácter punitivo de la incautación de la fianza por incumplimiento culpable del contratista "ha sido objeto de modulación si ha concurrido culpa de la Administración u otras circunstancias ajenas". En este caso, no podemos compartir el parecer municipal respecto a que la causa de resolución deba imputarse de forma exclusiva al contratista, ya que -como acabamos de exponer- consideramos que la dilación en la entrega de los trabajos comprometidos debe imputarse tanto a la Administración como al contratista por las razones señaladas.

En consecuencia, estimamos que procede el abono de los trabajos realizados por importe de 5.256,19 €, así como la devolución de la garantía definitiva depositada por importe de 1.059 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución del contrato del servicio para la redacción del Plan Especial de Reforma Interior de las fachadas del frente marítimo de Luarca, con los efectos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.